

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de abril de 2024. A Despacho del señor juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 215 del 26 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 239

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rad. 765203184003-2022-00571-00. Privación patria potestad

Palmira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el curador ad-litem del demandado contra el Auto Interlocutorio No. 215 del 26 de marzo de 2024, que decretó pruebas y declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por ausencia de requisitos formales.

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 5 de diciembre de 2022. Posteriormente, atendiendo que no fue posible la ubicación del demandado, se procedió a designarle curador ad-litem el 30 de junio de 2023, el cual ha venido radicando varios escritos contra diferentes Providencias que ha proferido por esta Judicatura.

En una primera oportunidad, presentó: excepción previa, recurso de reposición y en subsidio apelación, así como excepciones de mérito, insertas en la contestación de la demanda.

Como excepción previa se invocó la ineptitud de demanda por ausencia de requisitos formales, porque en el poder no se indicó la causal por la cual se adelanta la demanda y porque ese mismo escrito no señaló a qué juez se dirigía la demanda. De esta excepción se corrió traslado a la parte demandante, la

cual procedió a subsanar las falencias que advirtió el curador. Esta Judicatura consideró que las inexactitudes fueron enmendadas correctamente, por ello se procedió a continuar el proceso, decretar pruebas y fijar fecha para audiencias de instrucción y juzgamiento.

No obstante, el curador ad-litem tampoco quedó satisfecho con la subsanación y por ello presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 26 de marzo pasado. En esta segunda oportunidad, alega que el nuevo poder no fue subsanado en debida forma pues no se menciona a qué juez se dirige el escrito del poder.

Al respecto, se le indica al abogado recurrente que este Juzgado no encontró reparos al nuevo poder aportado por el apoderado de la parte demandante porque considera que **es obvio** que el poder viene dirigido a este Fallador, pues en este Juzgado es donde se adelanta este proceso desde el **2 de diciembre de 2022**, a partir de esa fecha, **cualquier documento** se entiende presentado o dirigido a este Juez; este Funcionario **es el juez del conocimiento** desde el 5 de diciembre de 2022, fecha en la que se admitió la demanda. *¿Por qué, entonces, se le devolvería un documento al abogado, llámese poder, memorial o recurso, dentro de este proceso, bajo el argumento que el escrito no se sabe a qué juez se dirige?*

Este proceso se admitió **en diciembre de 2022**; después de desplegar varias actuaciones con el fin de ubicar al demandado, y como quiera que ello no se logró, se procedió a su emplazamiento en **abril de 2023**; seguidamente, el **30 de junio de 2023**, se le designó curador ad-litem, el cual, inmediatamente, interpone excepción previa, recurso de reposición y en subsidio apelación y excepciones de mérito; posterior a ello, una vez decidida la excepción previa, nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Respetado abogado, en este proceso tratamos de definir la situación jurídica de **tres menores de edad**, no es cualquier asunto, están de por medio **derechos fundamentales de los mismos**, los cuales gozan de **protección constitucional**, derechos que

prevalecen sobre los de cualquier otra persona y, entonces, porque el poder no menciona a qué juez se dirige, *¿se va a continuar dilatando esta actuación?, ¿es justo para esos menores remitir un expediente de estos ante el Superior para que decida si se debe continuar o no el mismo, todo porque el poder no menciona a qué juez se dirige el mismo, a sabiendas que el proceso, desde diciembre de 2022, se está tramitando ante esta Judicatura?*

La Altas Cortes se han referido sobre **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**. El Exceso Ritual Manifiesto se define como aquel que se deriva de un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, **por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material**. La aplicación de la norma, y en especial de la justicia, no es solamente apegarse estrictamente a las normas procedimentales dejando a un lado la garantía de la norma sustantiva. El **defecto sustantivo** se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, **afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales**, como lo son las de los menores involucrados en este asunto. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular, por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una *“interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”*.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho: *“El defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por **la ciega obediencia al derecho procesal**, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este*

supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, **sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales**. Por ello, ha sostenido la Corte, **el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden**.¹(Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

De aceptar las alegaciones del curador ad-litem, **se estaría sacrificando no solo el derecho sustancial, sino más aún, un derecho de estirpe fundamental**, como lo es el de acceso a la administración de justicia de los actores, para en su lugar, sencillamente **privilegiar las formas**. Así mismo, se estaría incurriendo en lo que la Corte ha señalado como **decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico**: "*cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que **termina obstaculizando** la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, **la primacía de los derechos inalienables de la persona** y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas", y que este defecto debe declararse, "*cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, **entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico***". (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).*

Se colige de la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial el cumplimiento de las formalidades, se incurre en una actuación que **constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual cometeríamos** de aceptar estos recursos. El Despacho no está desconociendo la labor que cumple el curador ad-litem en este caso, pero él mismo está indicando en su escrito: "(...) *la norma*

¹ Sentencia de Unificación 061-18

² Sentencia de Unificación 268 de 2019

procesal me respalda para hacer dicha apreciación (...)". Es por ello que esta Judicatura lo invita a que en futuros casos examine sus alegaciones y disertaciones, para **no colocar las formalidades sobre el derecho sustancial**, y sobre todo, por encima de derechos de estirpe fundamental, ya que **si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión**. Por expresa disposición constitucional y legal, **el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales**. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.³

Las normas procesales constituyen *"un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos"*⁴ y **no pueden**, por consiguiente, **constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial**.

A modo de ejemplo, y para una mayor ilustración, exponemos los siguientes casos estudiados por la Corte Constitucional, en los que se muestran eventos en los que se ha incurrido en exceso ritual manifiesto:

SENTENCIA y ANTECEDENTES	NORMA APLICADA RIGUROSAMENTE	CONSIDERACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
<p>T-268 de 2010</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró extemporáneo un recurso de súplica porque el apoderado del demandante radicó</p>	<p>Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>"Con fundamento en las consideraciones precedentes (numeral 6), la Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando</p>

³ Sentencia de Unificación 041-22

⁴ SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020

<p>el recurso sin firmar el documento, pese a que existían otros elementos que permitían conocer a ciencia cierta su autenticidad.</p>		<p>improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:</p> <p>(...)</p> <p>“(i) En un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’, al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a</p>
--	--	---

		<p>la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.”</p>
<p>T-892 de 2011 El apoderado del demandante remitió poder al juzgado vía fax sin remitir el reverso del documento en donde se encontraba la nota de presentación personal. Por esta razón no se dio trámite a una impugnación.</p>	<p>Artículos 84 y 107 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 446 de 1998</p>	<p>“[E]xiste exceso ritual manifiesto “cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél”.</p> <p>(...)</p> <p>“[L]a defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que</p>

		permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales.”
--	--	--

De acuerdo con los anteriores ejemplos, **analizando el caso que nos ocupa bajo la óptica del derecho sustancial sobre el procedimental**, este Despacho vuelve y hace la misma pregunta que se hizo atrás, *¿por qué habría de rechazarse la demanda solo porque el poder que subsana la misma no se señaló a qué juez iba dirigido?* Pero es que ya se sabe que la demanda está cursando ante esta Judicatura. La respuesta es lógica, ese poder no va dirigido a ninguna otra autoridad porque es ésta la que admitió la demanda y en la que se están realizando todas las diligencias. Como en el primer caso de ejemplo, **el acta de reparto, el auto admisorio** y todas las demás diligencias adelantadas **permiten inferir, asegurar, concluir**, que el poder presentado en la subsanación viene dirigido a este Juez. Si de **adherirnos literalmente** a la norma se trata, tendríamos, entonces, que llamarle la atención igualmente al curador ad-litem del demandado, pues no está dando cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022: *“Es deber de los sujetos procesales (...) enviar a través de estos [de los correos electrónicos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* El abogado recurrente, tanto en este como en otros procesos, en varias ocasiones ha omitido remitir o compartir sus memoriales con la contraparte, simultáneamente con la presentación ante el Despacho, sin embargo, esta Judicatura no se los devuelve, sencillamente continúa el trámite.

En las providencias que se colocan de ejemplo se muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, **acerca de la prevalencia del derecho sustancial**. Según éste, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó, si

bien éstas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, **su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia**. Por lo hasta aquí considerado, **no se repondrá** el Auto Interlocutorio No. 215 del 26 de marzo de 2024.

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso señala **taxativamente** qué decisiones son susceptibles de apelación, así:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Tampoco prevé el estatuto procesal que contra un auto que decide una excepción previa proceda recurso de reposición. Arts. 100 y ss., en

vigencia de la nueva legislación no se adelanta con motivo de ello un incidente, cuanto que el legislador no le dio ese rótulo, a la sazón con lo previsto en los artículos 127 y ss, como para que se pretendiera enlistar ese trámite bajo esta égida u óptica, atendiendo a que con mayor rigurosidad que el anterior, las apelaciones se rigen por el principio de taxatividad, especificidad y números clausus, de esta suerte, como viene de verse, esta providencia como la anterior que contienen el principio jurisprudencial del mínimo de razonabilidad jurídica, no son atacables a través de la alzada, porque así lo preestableció el legislador en su pro legislatoris, autonomía e independencia del mismo y a ello nadie puede resistirse, en tratándose de normas de interés público, de obligatoria observancia, donde no aplica la analogía, so riesgo o pena de abarcar un principio de derecho civil que se ha dado en llamar desde tiempos inmemoriales, como el abuso al derecho a litigar, estudiado por nuestra C. S. J. en muchedumbre de oportunidades, donde con respeto, remitimos.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1-. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 215 del 26 de marzo de 2024, conforme lo antes expuesto.

2-. NEGAR por improcedente el recurso de alzada, a la sazón de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d173a6b4fe2aa48237684af2691f09f5b3782f928e02c92ac5bf013006531**

Documento generado en 08/04/2024 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>